

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	17001-31-03-006-2021-00160-00
ACCIONANTE	GERMAN OLARTE OSORIO
APODERADA	ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE
ACCIONADO	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUNTIN CODAZZI IGAC
D. FUNDAMENTALES	DERECHO DE PETICIÓN,
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	0079

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

El señor German Olarte Osorio, pidió el amparo de su prerrogativa fundamental de petición presuntamente vulnerado por el Instituto Agustín Codazzi, en consecuencia, solicita se ordene a la entidad a:

“...Desenglobar la ficha catastral número 10700000257000300000000, perteneciente al predio ubicado en la calle 109 # 26-820 de Manizales, a consecuencia de la subdivisión hecha en la escritura indicada en el hecho primero de este escrito, en tres (3) nuevas fichas catastrales...” así como “... Actualizar el avalúo de los tres (3) inmuebles mencionados...”

2.2. HECHOS

Indicó la apoderada que el día 9 de febrero el señor Olarte Osorio presentó derecho de petición ante el Igac; ello con el fin de Desenglobar la ficha catastral 107000002570003000000000 ello por una subdivisión hecha mediante escritura pública.

Manifestó que la entidad asignó la petición como un trámite de “mutación segunda desenglobe” el cual cuenta con un término especial de 30 días para ser resuelto; el cual feneció el día 24 de marzo hogaño.

2.3. ACTUACIONES PROCESALES

En el auto de admisión del escrito de tutela del doce de julio de 2021, se ordenó la notificación de la admisión a la entidad accionada, se corrió traslado del escrito petitorio y se decretaron como pruebas las allegadas por la parte actora.

Vencido el término para que la entidad accionada se pronunció frente a la acción de tutela interpuesta, la misma manifestó como argumentos de defensa lo siguiente:

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-: Indicó la Directora de la entidad que la petición que fue formulada por parte del accionante ha sido debidamente atendida por parte del área de conservación de la entidad mediante el envío digital de la respectiva respuesta al correo electrónico contabilidad@siteco.com.co , donde le informaron que su solicitud fue radicada ante el sistema nacional, por lo que la mutación de desenglobe se encuentra asignada, la cual se encuentra en proceso de validación de la información.

Asevero que una vez surtido el trámite acorde con la metodología del sistema catastral, se emitirá la resolución motivada y si a ello hubiera lugar con el resultado de la misma a más tardar el 23 de julio de 2021.

Así mismo adujo que en el presente caso con la respuesta brindada se evidenció que la petición objeto de la acción de tutela fue debidamente atendida

por parte de la entidad con el adelantamiento de las actuaciones indicadas, la cual ya fue informada tanto al actor como a la apoderada el 15 de julio de la actual calenda.

Adujo quela petición formulada por los interesados fue debidamente atendida mediante el envío del oficio de respuesta del día 15 de julio de la presente anualidad.

En virtud de lo anterior solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela dada la carencia de objeto por hecho superado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Legitimación

Por activa: la apoderada del señor Olarte Osorio está legitimada para reclamar la protección del derecho presuntamente vulnerado, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, ya que es éste es quien se encuentra directamente afectado con la presunta omisión de la entidad accionada, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Igac involucrada directamente con la vulneración alegada por el accionante.

3.2. Inmediatez Frente a este requisito, se tiene que la petición elevada por el señor German Olarte Osorio data del 09 de febrero de 2021, donde solicitóse le respondiera de “forma clara, expresa, precisa conducente, pertinente y de fondo frente a la solicitud de desenglobe del predio 10700000257000300000000 y posterior actualización del avalúo de los mismos.

3.3. Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar en primer lugar si la acción de tutela es procedente para proteger el derecho implorado por el accionante o si, por el contrario, en virtud del principio desubsidiariedad que impera en este trámite judicial, la acción constitucional incoada no es la procedente y el accionante debe recurrir a los medios ordinarios para la satisfacción del derecho petitionado.

3.4. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

3.4.1. Excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción judicial en análisis solo es procedente cuando: i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella que aquel se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii) aun existiendo mecanismos ordinarios de defensa los mismos no sean idóneos, ni eficaces para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. En este punto, nuestro tribunal constitucional, en Sentencia T 051 de 2016, el criterio jurisprudencial², según el cual *el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico,*

“(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

Por lo tanto, quien pretenda la protección de sus derechos fundamentales deberá analizar si dentro del ordenamiento jurídico la protección implorada puede obtenerse a través de acciones ordinarias, que son las llamadas a ser intentadas en primer término, dada la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela; de modo que si el medio judicial alternativo es inexistente o ineficaz el ejercicio del amparo constitucional se abre paso.

3.4.2. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

"Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.(...)"

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta¹.

3.4.3. Elementos que configuran la carencia actual de objeto.

Ahora bien, advirtiendo la presencia de hechos sobrevinientes después de la presentación de la acción de tutela, este despacho judicial encuentra pertinente hacer referencia a la tesis desarrollada por la Corte Constitucional en referencia a los elementos configurativos de la carencia actual de objeto bajo sus diferentes connotaciones a saber: i) Carencia actual de Objeto por hecho superado, ii) Carencia actual de Objeto por daño consumado y iii) Carencia actual de objeto por haberse presentado un evento posterior a la solicitud de amparo, sea que venga del propio titular, del accionado o de un tercero, que modifique de forma tal los supuestos de la demanda al punto que resulte inane la protección real y en el modo original que pretendían lograr los accionantes; respecto de los cuales solamente nos referiremos a la primera por ser la aplicable al caso concreto.

Al respecto ha manifestado el alto tribuna constitucional lo siguiente:

(...) esta misma Sala ha sostenido que “[...] cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.”

Para ilustrar, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto, la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho lo atinente a la presunta vulneración de la prerrogativa fundamental del señor Olarte Osorio, en cuanto a su derecho de petición; pues analizados los elementos facticos planteados en el caso sub examine, se encuentra que éste presentó ante la entidad accionada escrito contentivo de dicha suplica el día 9 de febrero de la actual calenda.

En el descorrer del traslado la entidad accionada asevero que la petición incoada fue enviada al correo electrónico puesto a disposición por el interesado, ello es contabilidad@siteco.com.co ; información que fue debidamente verificada con la apoderada del actor, quien manifestó que la entidad accionada dio respuesta a la misiva óbice del presente asunto.

Lo anterior conduce a esta dependencia judicial a inferir que no hay objeto por solucionar, puesto que lo pedido ya ha sido satisfecho en los términos que aspiraba el accionante, quedando de esa manera zanjada la discusión planteada, lo que hace imperioso declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

De cara a lo planteado, la Máxima Corporación Constitucional, en desarrollo jurisprudencial, específicamente en la sentencia T-636 de 2011, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, puntualizó:

*“(…) La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que **si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional**. Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, **resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua**. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de **hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela** (...) (Resaltó y Subrayó la Sala).*

E igualmente, en diferente pronunciamiento, el mismo Órgano Jurisdiccional consideró²:

“(…) La decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. (Resaltó la Sala).

“De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. (...)”³

Bajo este entendido, se comprende entonces que para el caso *sub examine* claramente se percibe un hecho superado, por cuanto la accionada ha satisfecho las prerrogativas fundamentales del interesado con la respuesta a la petición incoada; poniéndole así una barrera a esta judicatura, en tanto no tendría base fáctica para tutelar el derecho fundamental invocado.

² Sentencia T-146 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia T-1130 de 2008, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

5. FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor GERMAN OLARTE OSORIO C.C 10.230.987 contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-, DECLARANDO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO conforme las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de este proveído en la forma más expedita, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2bcaa40ffc2dd4b4fe105015e7b940d73a352debb149ca2b8034ef4b3cbee0dc

Documento generado en 26/07/2021 03:20:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>